

Cerrillos, catorce de junio de dos mil dieciséis.

Rol 55.076/AA

VISTOS:

1. En lo principal y primer otrosí del escrito de fojas 5, don TOMAS VASQUEZ SALAZAR, domiciliado en pasaje Krypton N° 4178, de esta comuna, interpone denuncia y demanda civil en contra de la sociedad PARIS ADMINISTRADORA CENTRO LIMITADA, representada por su gerente don Federico Viganego, con domicilio en avenida Américo Vespucio N° 1501, de la comuna de Cerrillos (interior Plaza Oeste, tienda París), de acuerdo con la rectificación que rola a fojas 10, sobre la base de los artículos 50 D; 20 letras c), d) y f); y 23 y siguientes de la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

2. Que el denunciante sostiene que el 3 de octubre de 2015 concurrió a la tienda París en Américo Vespucio N° 1501, Mall Plaza Oeste de Cerrillos, lugar donde compró una multifuncional, marca Brother, modelo MFC-J200, de color negro, por la suma de \$119.990 pesos que pagó con su tarjeta VISA Cencosud, en dos cuotas con un pie de \$60.000 pesos. Que cuando la hizo funcionar, desde un principio la impresora presentó problemas, muy lenta y con atasco de papel, por lo que se dirigió a la tienda donde le manifestaron que el funcionamiento de la multiuso era lento, pero que si persistía el problema la llevara al local. Que el 10 de diciembre de 2015, la especie siguió con serias dificultades en las impresiones y atasco del papel, que lo obligaron a ir nuevamente al recinto del proveedor, esta vez llevando la impresora para el cambio del producto. Que luego, el sábado 12 de diciembre del mismo año, se dirigió a la tienda París en el Plaza Oeste con la multifuncional para el cambio del bien, oportunidad en que le indicaron que "solo cambiaban productos sellados". Que después fue atendido por el jefe de ventas, don Elmo Chandía Muñoz quien le señaló de malas maneras que "usted acaso no entiende lo que es el servicio técnico", contestándole que solo quería que le cambiaran el producto, y que no era su intención que lo enviaran al taller del servicio técnico, retirándose de la tienda molesto por el maltrato recibido.

3. Que en la demanda civil reparatoria, el señor Vásquez Salazar pide \$119.990 pesos por daño emergente, que corresponde al valor pagado por la máquina; y, \$200.000 pesos a título de daño moral, más costas. Tanto la denuncia como la demanda fueron notificadas como consta en la actuación de la receptora a fojas 13.

3. A fojas 17 y 18 se celebró la audiencia de conciliación, contestación y prueba con la asistencia de la apoderada del denunciante y demandante, y en

rebeldía de la contraria, ordenándose dictar sentencia en la resolución que tuvo por evacuado el comparendo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN LO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que a fin de acreditar su versión, el denunciante y demandante acompañó boleta de compra del producto a fojas 1; dos fotografías de la multifuncional a fojas 2; informe de revisión externa de la impresora, limitada solo a su instalación a fojas 15; y, un certificado de título a fojas 16.

SEGUNDO: Que ponderada la prueba rendida conforme a las normas de apreciación de la sana crítica, este sentenciador estima que no se incorporó al proceso prueba suficiente que dé cuenta del estado en que se encontraba la máquina multiuso, y consecuentemente la existencia misma de la falla alegada, teniendo el actor la carga de hacerlo conforme al artículo 1698 del Código Civil, por lo que no advirtiéndose indicios que permitan lograr convicción acerca de los hechos fundantes del libelo contravencional, a la luz de las probanzas que rindió el actor, no es posible que prospere su denuncia, como se dirá en lo resolutivo.

EN LA PARTE CIVIL:

TERCERO: Que conforme se razonó en el motivo anterior, también se desestimaré la demanda civil reparatoria, por carecer de fundamento infraccional.

Por estas consideraciones y teniendo presente además, lo dispuesto en las leyes 15.231, 18.287 y 19.496, y artículo 1.698 del Código Civil, se declara:

Que no ha lugar a la denuncia y demanda civil presentadas a fojas 5, conforme al mérito de los considerandos de esta sentencia.

Rol 55.076/AA

ANOTESE, DEJESE COPIA Y NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA. REMITASE COPIA AUTORIZADA DE ESTA SENTENCIA AL SERNAC UNA VEZ EJECUTORIADA, SEGÚN LO ORDENA EL ART. 58 BIS DE LA LEY 19.496.

DECTADA POR EL JUEZ TITULAR DON JUAN JOSE CORREA GONZALEZ.

AUTORIZA LA SECRETARIA (S) DOÑA CAROLINA VALEDEBENITO NEGRI.